Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5707/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5757/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión
En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente
INFOCDMX/RR.IP.5707/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5757/2023

Sujeto Obligado
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Fecha de Resolución **25/10/2023**

Palabras clave: FONAC, pago, personal de base, inactivo, fundamentación, padrón, motivación, inexistencia.

Solicitud
Conocer si a una persona trabajadora de base adscrita a la Alcaldía Cuauhtémoc, actualmente inactiva en el SUN, le corresponde el pago de fondo de Ahorro FONAC 2023, y copia en versión publica, de un comprobante oficial para confirmar que tenga derecho a recibir el FONAC 2023.

Respuesta
Le indicó que de una búsqueda exhaustiva no localizó registro que le corresponda el pago.

Inconformidad con la respuesta
El sujeto obligado no funda ni motiva la respuesta.

Estudio del caso
El Sujeto Obligado no indicó de manera fundada y motivada porqué no le corresponde el pago.

Determinación del Pleno
MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución
Deberá canalizar la solicitud a las áreas competentes y realizar una búsqueda exhaustiva de la razón por la cual no encontró registro que le corresponda un pago por concepto de ahorro FONAC de manera fundada y motivada, o en su caso, la declaración de inexistencia de la información mediante sesión del Comité de Transparencia, remitiendo el Acta de esta a quien es recurrente. En caso de localizar la información, deberá proporcionarla en versión pública junto con el Acta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa
Poder Judicial de la Federación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5707/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5757/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de Sujeto Obligado, a las solicitudes con folio **092074323002759** y **092074323002720.**

INDICE

ANTECEDENTES..... 3
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. 05
CONSIDERANDOS 06
PRIMERO. Competencia. 06
SEGUNDO. Causales de improcedencia. 07
TERCERO. Agravios y pruebas..... 07
CUARTO. Estudio de fondo…… 12
RESUELVE…… 23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitudes:	Solicitudes de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía Cuauhtémoc**
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitudes*.

1.1 Inicio. El catorce y dieciséis de agosto de dos mil veintitrés,[1] quien es recurrente presentó las *solicitudes* a través de la *Plataforma,* a las cuales se les asignó los folios de número **092074323002759** y **092074323002720,** mediante las cuales solicita a través del Portal*,* la siguiente información:

"SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARIA DE CONTRALORÍA GENERAL

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN CUAUHTÉMOC

Se solicita información para conocer si al trabajador de base, Saúl Tarot Pérez Morales, adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc y actualmente inactivo en el sistema de nomina SUN, le corresponde el pago de fondo de Ahorro FONAC 2023. Debido a que este pago se realizo los días 10 y 11 de agosto de 2023, en la Alcaldía Cuauhtémoc, pero el trabajador no aparece en ninguna lista de trabajadores que recibieron este pago de FONAC en este mes. Se solicita una copia en versión publica, de un comprobante oficial para confirmar que el trabajador tenga derecho a recibir el FONAC 2023.

Cordiales Saludos." (Sic)

1.2 Respuestas. El cinco y seis de septiembre, previa ampliación de plazo de veinticinco y veintinueve de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma,* los oficios sin número de treinta y uno de agosto, por medio de los cuales remitió los oficios No. **AC/DGA/DRH/004234/2023** y **AC/DGA/DRH/004225/2023,** de veinticinco de agosto, suscritos por la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección General de Administración, en los cuales le informa lo siguiente:

"…Se atiende el cuestionamiento formulado, respondiéndose con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que, luego de realizar una búsqueda en los archivos del área de Recursos Humanos, NO se encontró que a la persona de nombre Saúl Tarot Pérez Morales le corresponda un pago por concepto de Ahorro FONAC en el año 2023..." (sic)

1.3 Recursos de revisión. El seis y diez de septiembre, la parte recurrente se inconformó con las respuestas dadas a sus *solicitudes*, por las siguientes circunstancias:

"El sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc no fundamenta su respuesta en la circular del fonac 2023. causando que su respuesta confusa. No aclara en cuales registros se realizo la búsqueda, considerando que recursos humanos tiene distintas nominas de empleados activos y nomina de empleados inactivos. Tampoco emite ningún

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*comprobante oficial, que fundamente su negativa para realizar el pago del FONAC al trabajador." (*Sic)

*"El sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc no fundamenta su respuesta, porque no informa que cuales archivos fueron consultados y tampoco proporciona el documento comprobante solicitado." (*Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **siete y once de septiembre** se tuvieron por presentados los recursos de revisión y se registraron con los números de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5707/2023** y **INFOCDMX/RR.IP.5757/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdos de **doce y catorce de septiembre**,[2] se acordó admitir los presentes recursos de revisión, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* el veinte de septiembre, vía *Plataforma* y correo electrónico, mediante oficios No. **CM/UT/5307/2023** y **CM/UT/5308/2023** de veinte de septiembre, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad.*

Asimismo ordenó **acumular** el expediente **INFOCDMX/5757/2023** al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5707/2023**, y al no haber diligencia pendiente alguna y

[2] Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el doce de septiembre.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5707/2023 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.5757/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de doce de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, confirmando la respuesta proporcionada de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III, del artículo 244, de la *Ley de Transparencia.*

En ese sentido cabe señalar al *Sujeto Obligado* que el sobreseimiento y la confirmación son sentidos distintos para resolver los recursos de revisión, por lo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

no es posible sobreseer el recurso de revisión confirmando la respuesta, aunado a que en las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 249, de la *Ley de Transparencia* no se encuentra la de confirmar la respuesta.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud.*

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no fundamenta su respuesta en la circular del FONAC 2023, causando que su respuesta sea confusa.

- Que el *Sujeto Obligado* no aclara en cuales registros realizó la búsqueda, considerando que recursos humanos tiene distintas nóminas de empleados activos y de empleados inactivos, ni emite comprobante oficial que fundamente su negativa para realizar el pago del FONAC al trabajador.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que quien es recurrente miente al exponer la razón de interposición del recurso, porque la respuesta dada es totalmente clara, se encuentra debidamente fundada y motivada, y respondió puntualmente a lo solicitado.

- Que la fundamentación se hace en los preceptos legales que se consideran aplicables al caso concreto y no tomando en consideración la voluntad del peticionario quien puede o no tener conocimientos de la materia.

- Que quien es recurrente omite señalar con claridad qué parte o punto de la respuesta le causa confusión, lo que implica que no se pueda aportar información que evite la supuesta confusión, pues sin conceder que así sucede, la supuesta confusión aludida puede tener diversas causas y ellas distan de una inadecuada respuesta a los cuestionamientos que se formularon a la autoridad obligada

- Que en la respuesta se señaló que la búsqueda se realizó en los archivos del área de recursos humanos, lo que implica que se consultaron todos los archivos de la citada área de recursos humanos y como se dijo, no se encontró que a la persona de nombre Saúl Tarot Pérez Morales le corresponda un pago por concepto de ahorro FONAC en el año dos mil veintitrés.

- Que respecto al comprobante oficial que fundamente su negativa para realizar el pago del FONAC al trabajador, dicho documento no existe, y por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

lo tanto, no se puede crear ni emitir en contravención a la ley, pues no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

- Que si alguna persona legitimada para reclamar el pago de FONAC tiene dudas respecto al mismo, debe acudir a realizar su aclaración o trámite a la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal de la Alcaldía Cuauhtémoc, dado que el ejercicio de la *Ley de Transparencia* no es la vía para hacerlo y el *INAI* carece de facultades y competencias para conocer el asunto.

- Que es imposible tratar de interpretar lo que en la imaginación de una persona se encuentra, que no se expresa con claridad y, sobre todo, que nunca ha sido solicitado.

- Que dio respuesta puntual, fundada y motivada, a los cuestionamientos de información contenidos en la *solicitud.*

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en el contenido del recurso de revisión y el escrito de respuesta a la *solicitud.*

- La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en este recurso de revisión, así como todo aquel documento que se incorpore al mismo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.[3]

[3] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida, de manera fundada y motivada.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona,** conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria*,* debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos*.*

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado[4] señala que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre las personas

[4] Artículo 2.-Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

titulares de las dependencias e instituciones citadas y las personas trabajadoras de base a su servicio.

El artículo 77, fracción XXVII, de las condiciones generales de trabajo del gobierno del entonces Distrito Federal, señala que la persona titular del gobierno está obligada a aportar al FONAC, conforme al lineamiento establecido, debiendo proporcionar al Sindicato un informe trimestral sobre las aportaciones a dicho Fondo.

Los numerales 1.3.13, 1.3.14, 1.5.6, de la Circular Uno Bis 2015[5], establecen **la obligación de cada Unidad Administrativa** por medio de sus Direcciones Generales de Administración de ingresar al Sistema Único de Nómina (SUN) **la información respectiva a sus trabajadores, así como de salvaguardar los documentos y/o expedientes y de contar con las evidencias documentales de sus movimientos.**

El Aviso mediante el cual se dan a conocer a las personas CC. Directoras Generales de Administración, Directoras Ejecutivos, Directoras de Área, Directoras de

servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

[5] "…1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM. Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición. 1.3.14 La o el titular de la DGAD, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE. 1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios…"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Recursos Humanos u Homólogos, Encargadas del Capital Humano, del Ámbito Central, Desconcentrado y en los Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad De México, publicado el diecisiete de abril del dos mil dieciocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, estable lo siguiente:

> "**UNO.** La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, **el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.**
>
> **DOS.** Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, **son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción**, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.
> …
> **SIETE.** Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, **deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos**, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado.
> …
> **NUEVE**. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos de manera enunciativa, mas no limitativa, **son las encargadas de expedir las constancias laborales que solicite el trabajador**, tales como Comprobantes de Servicios, Evoluciones Salariales, Hojas Únicas de Servicio, así como de realizar las correcciones en el Sistema Único de Nómina (SUN) de los datos del trabajador, como lo es R.F.C., CURP, nombre, sexo, estado civil, etcétera, e integrar las documentales correspondientes al expediente del trabajador.
> …
> **ONCE.** Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, **a través de sus áreas de Recursos Humanos son los Responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción."**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La Circular **SAF/DGAPyDA/DEAP/017/2023**, de dos de agosto, establece los criterios para la liquidación del periodo 34º del FONAC de la Ciudad de México, la cual es de observancia general y obligatoria para las Alcaldías, y en sus numerales TERCERO, SÉPTIMO Y DECIMO, establece que cada una de las personas titulares de las Unidades administrativas será responsable y estará a cargo respecto de las aclaraciones sobre los montos y verificará que el personal reciba su liquidación en forma correcta y oportuna de conformidad con las aportaciones que realizó al FONAC.

El FONAC es el Fondo de Ahorro Capitalizable de inscripción voluntaria en el que participa personal técnico operativo de base sindicalizado y no sindicalizado.

El numeral TERCERO, señala en su inciso a), nómina activos, que corresponde al personal que hizo aportaciones completas y parciales (24 quincenas Fase I, o 12 quincenas Fase II) y; cada una de las Unidades Administrativas, será responsable de verificar que el personal reciba su forma correcta y oportuna de conformidad con las aportaciones que realizó al FONAC.

En su inciso b), nómina inactivos, señala que corresponde al personal que tiene aportaciones incompletas y que actualmente se encuentra inactivo, es decir, que por alguna causa fueron dados de baja o suspendidos antes del 15 de julio del año en curso (jubilación, pensión, incapacidad física, defunción, licencia, suspensión, etc.). Cada una de las Unidades Administrativas, será responsable de verificar que el personal reciba su liquidación en forma correcta y oportuna de conformidad con las aportaciones que realizó al FONAC.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*[6] señala que a la Dirección de Recursos Humanos le corresponde, entre otras funciones, la de coordinar y supervisar el cumplimiento oportuno de prestaciones sociales y económicas a que está obligada la Alcaldía de conformidad con la normatividad aplicable.

A la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, le corresponde, entre otras funciones, la de tramitar ante la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas, todo lo relacionado a las prestacionees económicas a las que tienen derecho el personal técnico operativo.

El Manual señala que la Dirección General de Administración y la Subdireción de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, participan en el procedimiento del Fondo de Ahorro Capitalizable y Seguro Institutcional, cuyo objetivo es integrar el padrón de personas servidoras públicas con derecho a incorporarse al Fondo de Ahorro Capitalizable y al Seguro Institucional.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no fundamenta su respuesta en la circular del FONAC 2023, causando que su respuesta sea confusa, y que el *Sujeto Obligado* no aclara en cuales registros realizó la búsqueda, considerando que recursos humanos tiene distintas nóminas de personas

[6] Disponible para su consulta en https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

empleadas activas y de personas empleadas inactivas, ni emite comprobante oficial que fundamente su negativa para realizar el pago del FONAC al trabajador.

Al momento de presentar la *solicitud,* quien es recurrente solicitó conocer si al trabajador de base, Saúl Tarot Pérez Morales, adscrito a la Alcaldía Cuauhtémoc y actualmente inactivo en el sistema de nómina SUN, le corresponde el pago de fondo de Ahorro FONAC dos mil veintitrés, debido a que este pago se realizó los días diez y once de agosto, en la Alcaldía Cuauhtémoc, pero el trabajador no aparece en ninguna lista de las personas trabajadoras que recibieron ese pago de FONAC en ese mes, por lo que solicita una copia en versión publica, de un comprobante oficial para confirmar que el trabajador tenga derecho a recibir el FONAC 2023.

En respuesta el *Sujeto Obligado* le indicó, a través de la Dirección de Recursos Humanos que después de realizar una búsqueda en los archivos del área de Recursos Humanos, no se encontró que a la persona de nombre Saúl Tarot Pérez Morales le corresponda un pago por concepto de ahorro FONAC en el año 2023.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto obligado* se limitó a señalar que no le corresponde pago por concepto de ahorro FONAC, sin indicarle de manera fundada y motivada la razón por la cual, siendo personal de base, no recibe el pago al que todo el personal técnico operativo de base sindicalizado y no sindicalizado, tiene derecho; ello pues la Subdirección de Asuntos Laborales y Movimientos de Personal, es participe del procedimiento del Fondo de Ahorro Capitalizable e integra el padrón de las personas servidoras públicas con derecho a incorporarse a dicho Fondo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Es decir, la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, pues aunado a que no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, proporcionó información incompleta al no prounciarse por el comprobante requerido, pues fue omiso en señalar el fundamento relativo a la liquidación del FONAC, para sustentar la búsqueda del pago de la persona servidora pública y con ello el pronunciamiento realizado en la respuesta.

Ello, pues de conformidad con los criterios para la liquidación del periodo 34º del FONAC de la Ciudad de México, las personas en nómina activos y nómina inactivos, reciben la liquidación de conformidad con las aportaciones que realizaron al FONAC, por lo que el *Sujeto Obligado* debe señalar de forma fundada la razón por la cual la persona trabajadora no recibe el pago de FONAC, por ejemplo, si dicho trabajador no realizó aportaciones a este y, por tanto, no reciba el pago, o por que este no se inscribió en las fases del periodo 34º del FONAC.

Dicho pronunciamiento se entenderá como el comprobante requerido en la *solicitud* para confirmar que el trabajador no tiene derecho a recibir el pago del FONAC, en caso contrario, de localizar que se registró, realizó aportaciones y está inscrito en el padrón, deberá proporcionar la versión pública de la información, junto con el Acta del Comité de Transparencia por la que se elaboró la misma o la declaración de inexistencia de la información realizada mediante sesión del Comité de Transparencia, entregando el Acta de esta a quien es recurrente.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no realizó una búsqueda exhaustiva de la información para indicarle de manera fundada y motivada la razón por la cual no recibe pago por concepto de ahorro del FONAC, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [7]

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de los registros relativos al pago del FONAC en las nóminas de activos e inactivos, a fin de localizar si la persona se inscribió y realizó aportaciones al FONAC, proporcionando la información en su versión pública junto con el Acta del Comité de Transparencia por el cual elaboró la misma.

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En caso de no localizar el registro en la nueva búsqueda, deberá proporcionar la razón por la cual no se encontró registro que a la persona de nombre Saúl Tarot Pérez Morales le corresponda un pago por concepto de ahorro FONAC, de manera debidamente fundada y motivada, o en su caso, la declaración de inexistencia de la información realizada mediante sesión del Comité de Transparencia, remitiendo el Acta de esta a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.